



Gobierno Regional

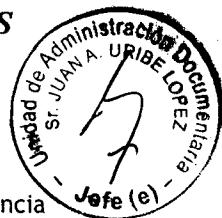


Resolución Gerencial Regional N° 0019 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 ENE. 2014**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 5408 (14.Ago.13) que contiene la una denuncia administrativa interpuesta por don JORGE LUIS HUARACA CCORAHUA, contra la Dirección Regional de Educación representado por la Lic. Carmen Felipe Soto y Dr. Ulises Astocaza (CADER), así como contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca Prof. Abraham Agapito López Neyra y los que resulten responsables, relacionado al proceso de reasignación año 2013.



CONSIDERANDO:

Que, don JORGE LUIS HUARACA CCORAHUA, profesor de Educación Secundaria de la IE N° 22419 "José Abelardo Quiñones Gonzales" de Buena Fe - Nasca, mediante el expediente de la referencia presenta denuncia administrativa ante esta instancia Regional por Abuso de Autoridad, negligencia en el desempeño de la función y prevaricación al considerar que en el proceso de reasignación docente 2013 llevado a cabo por la Dirección Regional de Educación - Ica, no se ha respetado su derecho a ocupar el primer lugar en el Cuadro de Reasignación (ubicado en el Segundo lugar) pues no se le ha calificado con el puntaje que le corresponde por ubicación en Zona Rural (10) puntos perjudicándosele para ser reasignado en una de las plazas vacantes de Educación Física y que a pesar de haber solicitado el otorgamiento de dicho puntaje ello no le ha sido atendido.

Que, sostiene asimismo que la condición de Zona Rural IE N° 22419 "José Abelardo Quiñones Gonzales" de Buena Fe - Nasca ha sido debidamente probada con lo señalado en el Directorio Nacional de Centros Poblados del INEI; con la copia del talón de pago de sus remuneraciones donde se le paga por esta ubicación; y la Constancia de ubicación Geográfica de la IE N° 22419 "José Abelardo Quiñones Gonzales" de Buena Fe - Nasca emitida por la Directora del citado centro educativo.

Que, el recurrente señala que ha presentado denuncia administrativa ante la Dirección Regional de Educación Ica mediante Exp. N° 20296 (10.Jun.13) y Exp. N° 24831 (02.Ago.13) los cuales no han sido atendidos.

Que, es menester señalar que anexo a su denuncia obra el oficio N° 1389-2013-GORE-ICA-DREI-CADER/D (18.Abr.13), suscrito por la Directora Regional de Educación por el cual le hace conocer al recurrente en atención a una Reclamación presentada que "(...) de conformidad a la información obtenida de la calidad educativa ESCALE del Ministerio de Educación- LIMA la IE "José Abelardo Quiñones" de la Provincia de Nazca en los niveles de Primaria y Secundaria está ubicado en Área Urbana y no como manifiesta su persona" y que "no se le adjudicó la plaza de Educación Física en la IEP "Daniel Merino Ruiz" de la Tinguña-Ica por estar ocupando el 2do lugar en el Cuadro por Interés Personal INTER-UGEL".

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento.

Que, la pretensión del recurrente con la denuncia presentada contra funcionarios de la Dirección Regional de Educación. Ica, está dirigida a que mediante acto resolutivo ésta instancia ordene modificar el Cuadro de Reasignación Docente 2013 y se le otorgue el primer lugar del Cuadro por Niveles y/o Modalidad año 2013 INTERES PERSONAL- profesor de Educación Física Educación Secundaria INTER UGEL.

Que, el Art. 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece: *"Facultad de contradicción" - 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

Que, en el presente caso el recurrente don JORGE LUIS HUARACA CCORAHUA, no ha interpuesto recurso impugnativo alguno, pues el evaluado corresponde a una DENUNCIA ADMINISTRATIVA contra funcionarios de la Dirección Regional de Educación, no siendo pues esta la formalidad que corresponde para obtener su pretensión, facultad de contradicción que podía haber



sido empleada al momento que le fue notificada el Oficio N° 1389-2013-GORE-ICA-DREI-CADER/D(18.Abr.13), mismo que le declaró IMPROCEDENTE su documento relacionado al tema materia de la presente, pues el numeral 206.2 del antes señalado artículo otorga el ejercicio de esta facultad a los actos definitivos que pongan fin a la instancia y que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión, como en el presente caso.

Que, es menester señalar que esta parte evaluó la aplicación a lo establecido en el Art. 213° de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General a los efectos de calificar la petición como un Recuso impugnativo a fin de que no sea un obstáculo para su tramitación, sin embargo el mismo no cumple las formalidades correspondientes (Art. 207.2, 211 de la citada normativa) al no haber sido recurridos en su tiempo forma, razones por las cuales la petición presentado por el recurrente deviene en improcedente.

Que, sin embargo se evidencia que ante la Dirección Regional de Educación existe peticiones que no han sido atendidas siendo obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiriendo al derecho de petición mayor solidez y eficacia, que implica, entre otros resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, comunicando al peticionante lo resuelto.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 004-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, la denuncia interpuesta por don JORGE LUIS HUARACA CCORAHUA, contra la Dirección Regional de Educación representado por la Lic. Carmen Felipe Soto y Dr. Ulises Astocaza (CADER), así como contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca Prof. Abraham Agapito López Neyra y los que resulten responsables, relacionado al proceso de reasignación año 2013, acorde a los considerandos precedentemente señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la Dirección Regional de Educación en respeto del ordenamiento jurídico correspondiente, proceda en un plazo perentorio a efectuar el procesamiento de las peticiones y denuncias efectuadas por don JORGE LUIS HUARACA CCORAHUA, debiendo superarse cualquier obstáculo que se oponga al regular trámite de los procedimientos, a fin de que produzcan los efectos jurídicos que por normativa propia le corresponde.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 08 de Enero del 2014

Oficio N° 0030-2014-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0019- 2014 de fecha 08-01-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LÓPEZ

Jefe (e)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

.....
Dra. LECHE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL